



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO:	INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO:	050014105-003- 2020-00216 -01
INCIDENTISTA:	FABIO NELSON VILLA RIOS C.C. 18.400.561
INCIDENTADO:	CORPORACION SIBARITA DEL SUR
ASUNTO:	CONFIRMA SANCIÓN

De conformidad con lo indicado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Medellín, confirmará la sanción impuesta a los encargados del cumplimiento del fallo de tutela, impuesta por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, por no haber dado cumplimiento íntegro a la Sentencia de tutela proferida el 18 de mayo de 2020, y teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

I-PREMISAS FÁCTICAS

El señor Fabio Nelson Villa Ríos, identificado con cédula de ciudadanía 18.400.561, interpuso una acción de tutela en contra Corporación Sibarita del Sur, en lo concerniente al derecho de estabilidad laboral reforzada, toda vez que requiere "se adelanten todas las gestiones necesarias a fin de tramitar la merma de capacidad laboral de su trabajador, de la que da indicio el contenido de su amplio historial clínico", pues aclara el incidentista: "SE LE INFORMA AL DESPACHO QUE POR PARTE DEL SUSCRITO SE DIO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL NUMERAL PRIMERO Y SE RADICÓ DEMANDA EL 06 DE OCTUBRE DE 2020, CON RADICADO 05001410500420200046700 EN TAL SENTIDO, PERO FUE RECHAZADA POR COMPETENCIA Y FUE REMITIDA A LOS JUZGADOS LABORALES DE CIRCUITO, DONDE FUE RADICADA EL 04 DE NOVIEMBRE DE 2020 Y SE LE ASIGNÓ RADICADO NO. 05001310501020200033300, DONDE ESTUVO EN ESTUDIO POR PARTE DEL DESPACHO DESDE LA FECHA DE RADICACIÓN, FUE INADMITIDA EL DÍA 17 DE JUNIO DE 2021, Y EL PASADO 22 DE OCTUBRE DE 2021 FUE RECHAZADA. DE LO DICHO SE TIENE QUE EL TERMINO DE 4 MESES CONCEDIDOS POR PARTE DEL JUZGADO, FUE INTERRUPTIDO DESDE EL MOMENTO QUE FUE RADICADA LA DEMANDA INICIAL, ESTO ES EL 06 DE OCTUBRE DE 2020, CONTANDO CON TERMINO AÚN PARA SOLICITAR QUE SE INICIE INCIDENTE DE DESACATO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE TUTELA Y EN LOS PROXIMOS DÍAS RADICAR UN NUEVO ESCRITO DE DEMANDA".

Por encontrarse acreditado que en efecto la CORPORACION SIBARITA DEL SUR, había incurrido en la vulneración descrita, mediante decisión emitida el 18 de mayo de 2020, el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, tuteló el derecho fundamental invocado, y para tal efecto ordenó a la entidad accionada que:

"Primero. *CONCEDER TRANSITORIAMENTE la tutela del derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada en favor de FABIO NELSON VILLA RÍOS identificado con la CC*

18.400.561, mientras se agotan los recursos ordinarios ante la jurisdicción laboral o, si no hubiere, hasta que transcurran cuatro (4) meses contados a partir de la notificación de esta sentencia, término que contará a partir del momento en el que se reactiven los términos procesales en los Despachos Judiciales del país, Suspendidos con ocasión de la emergencia sanitaria decretada.

Segundo. ORDENAR a la CORPORACIÓN SIBARITA DEL SUR, que dentro del término de las dieciséis (16) horas hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión, es decir, dos (2) días hábiles, ejecute las siguientes actuaciones:: (i) proceda a reintegrar a FABIO NELSON VILLA identificado con la CC 18.400.561 al cargo que desempeñaba o a un cargo igual o superior jerarquía sin solución de continuidad acorde con su estado de salud actual y bajo la misma modalidad contractual anterior, y (ii) adelante todas las gestiones necesarias a fin de tramitar la merma de capacidad laboral de su trabajador, de la que da indicio el contenido de su amplio historial clínico .

Tercero. DENEGAR la pretensión encaminada a obtener el pago de la indemnización equivalente a ciento ochenta (180) días de salario, prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997. ..."

Dado el incumplimiento a la orden antes descrita, con fecha del 3 de noviembre de 2021, el actor promovió el trámite incidental con el fin de obtener de la CORPORACIÓN SIBARITA DEL SUR la satisfacción del fallo emitido por no haberse dado respuesta a la petición radicada el día 18 de mayo de 2020.

El 03 de noviembre de 2021, se ordenó requerir al Dr. Alberto León Jaramillo Betancur en su calidad de representante legal de CORPORACIÓN SIBARITA DEL SUR, para que en el término de 2 días, diera cumplimiento al fallo de tutela, so pena de requerir al superior jerárquico para que iniciara el proceso disciplinario correspondiente, requerimiento que fue notificado y remitido mediante correo electrónico, el 4 de noviembre del presente año.

El 11 de noviembre de 2021, y sin que se hubiere tenido respuesta, se ordenó requerir a la señora Margarita Vélez Jaramillo, en su calidad de Presidente de la Junta Directiva de la corporación en mención y superior jerárquico de la persona encargada de cumplir el fallo de tutela, para que en el término de dos (2) días, hiciera cumplir el mismo, e iniciara el proceso disciplinario correspondiente, requerimiento que fue notificado a través de correo electrónico, el 12 de noviembre de 2021.

El 22 de noviembre de 2021, en vista de que no se obtuvo respuesta alguna, se ordenó la apertura formal del incidente de desacato en contra de los señores Dr. Alberto León Jaramillo Betancur en su calidad de representante legal y la señora Margarita Vélez Jaramillo, en su calidad de Presidente de la Junta Directiva de la corporación incidentada, respectivamente, a quienes en esa misma oportunidad se les concedió el término de tres (3) días para allegar respuesta con las pruebas que pretendieran hacer valer, apertura que fue notificada a través de comunicados de la misma fecha mediante el correo electrónico de la entidad accionada.

Finalmente, mediante auto del 30 de noviembre de 2021 al no verificarse cumplimiento se resolvió sancionar a los señores Dr. Alberto León Jaramillo Betancur en su calidad de representante legal y la señora Margarita Vélez Jaramillo, en su calidad de Presidente de la Junta Directiva de la corporación incidentada, respectivamente, con arresto de tres (3) días y una multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con las especificaciones allí señaladas, decisión igualmente, fue notificada a los implicados vía mail el 30 de noviembre hogaño.

Arribado el expediente a esta dependencia para proceder a revisar en consulta la sanción impuesta, éste Despacho mediante auto del 1 de noviembre de 2021 requirió a la entidad accionada, para que en un (1) día aportara constancia del cumplimiento a la orden impartida en el fallo de tutela incumplido, requerimiento que fue notificado a través de Oficio N° 5735 por medio electrónico.

Sin embargo, pese a los anteriores requerimientos y como quiera que a la fecha ninguna prueba se ha arribado que demuestre el cumplimiento íntegro de la orden de tutela impartida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, es que resulta procedente **CONFIRMAR** la sanción consultada, por encontrarse acreditado el incumplimiento de la orden de tutela.

II – PREMISAS NORMATIVAS

1. El derecho al debido proceso:

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el debido proceso como una garantía fundamental de la cual gozan todos los que intervienen en actuaciones judiciales y/o administrativas, y como el incidente de desacato es un mecanismo de coerción con el que cuentas con los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarios, el mismo está además amparado por los principios del derecho sancionador que otorga garantías mínimas al disciplinado.

Así las cosas, para imponer las sanciones legalmente previstas será siempre necesario demostrar en el desarrollo del incidente la responsabilidad subjetiva o negligencia en el incumplimiento de la orden impartida.

En relación con el debido proceso que debe impregnar el trámite de los Incidentes de Desacato, la Corte Constitucional, en **Sentencia T-010 de 2012**, señaló que era posible cuestionar la decisión que pone fin a su trámite, cuando se generan situaciones que afectan derechos fundamentales, como el debido proceso, al imponerse sanciones sin que se reúnan a los presupuestos necesarios:

“De otra parte, esta corporación ha reconocido la posibilidad de que, con ocasión de la aplicación de alguna de estas medidas que buscan garantizar la prevalencia de los derechos fundamentales, se generen situaciones que, a su turno, comprometan derechos de esa misma naturaleza, particularmente el derecho al debido proceso de cualquiera de las dos partes como demandante y demandado participaron en el trámite de la ya resuelta acción de tutela. Esta circunstancia puede afectar a quien inicialmente solicitó la protección tutelar, si la renuencia de quien fue demandado continúa impidiendo el efectivo disfrute del derecho fundamental cuya protección fue judicialmente ordenada, y el juez que conoce del incidente se niega, injustificadamente, a reconocer el desacato que se ha planteado. Del otro lado, el demandado también puede ver lesionado su derecho al debido proceso, especialmente si se le sanciona sin que se reúna los presupuestos de hecho necesarios para ello”.

2. El trámite del incidente de desacato:

Ahora bien, de conformidad con lo indicado en el **artículo 27 del Decreto 2591 de 1991**, cuando la autoridad responsable de cumplir con el fallo que concede la tutela no lo hiciere dentro de las 48 horas siguientes, el despacho que conoce del asunto debe requerir a su superior para que lo haga cumplir el fallo y abra el correspondiente proceso disciplinario contra aquel.

Pasadas otras 48 horas sin que se hubiere dado aquel cumplimiento, ordenara la apertura de un incidente de desacato y adoptará las medidas necesarias para el cabal cumplimiento de la sentencia, siendo posible sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia.

Y de conformidad con lo indicado en el **artículo 27 del Decreto 2591 de 1991**, quien incumple una orden proferida con base en el mismo decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, sanción que será impuesta mediante trámite incidental y que será consultada al superior jerárquico.

Ahora bien, como el incidente de desacato es un mecanismo de coerción con los que cuentan los jueces en el desarrollo de sus poderes disciplinarios, él mismo está amparado por los principios del derecho sancionador, otorgándoseles garantías al disciplinado. De esta manera, en desarrollo del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela, además de ello, el solo cumplimiento del fallo, no da lugar a la imposición de la sanción, puesto que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.

En este sentido, la providencia que decida sobre la responsabilidad de un tutelado debe estar precedida de un trámite gobernado, en especial, por el efectivo ejercicio del derecho de contradicción por parte de los implicados, siendo requisito indispensable para integrar debidamente el contradictorio, la correcta identificación de las personas o autoridades responsables del cumplimiento (artículo 13 Decreto 2591 de 1991), puesto que, el derecho en mención (contradicción) tiene como fin garantizar a los presuntos involucrados, el derecho a la defensa, posibilitando por esta vía la definición del grado de responsabilidad que se les pueda endilgar. Una decisión que no cumpla con esta característica, atenta contra el derecho fundamental al debido proceso y, por obvias razones, no está llamada a hacerse cumplir.

En consideración a lo anterior, el Despacho encuentra acreditado el incumplimiento de la sentencia de tutela proferida el 18 de mayo de 2020 por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín y por tanto habrá de confirmarse la sanción impuesta.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE EDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la Constitución y la ley,

III - RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción de arresto por tres (3) días y multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y demás especificaciones indicadas por el por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, mediante Auto del 30 de noviembre de 2021 en contra del Dr. Alberto León Jaramillo Betancur en su calidad de representante legal y la señora Margarita Vélez Jaramillo, en su calidad de Presidente de la Junta Directiva de la corporación incidentada, respectivamente, de la CORPORACION SIBARITA DEL SUR dentro del Incidente de Desacato promovido por FABIO NELSON VILLA RIOS, identificado con C.C. 18.400.561.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta decisión a las partes por el medio más expedito, de conformidad con lo indicado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **949f7b3162d9def5a7baf21b13f987a7457f74d6f1175e783b6e9241f59bbb5b**
Documento generado en 06/12/2021 03:51:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>